

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 2 de marzo de 2020.

El Secretario General,

Yair de Jesús Soto Builes.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00225 DE 2020

(marzo 2)

por medio de la cual se realiza un nombramiento en provisionalidad.

El Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Resolución número 00773 de 2018, el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución número 00852 de 2018, el director general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) delegó en el secretario general la facultad de expedir todos los actos administrativos, incluida la facultad nominadora, y adelantar todas las actuaciones necesarias en los asuntos relacionados con la administración de personal y las situaciones administrativas de los funcionarios de la Unidad.

Que el inciso 3° del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto número 00648 de 2017 “por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, respecto de la provisión de las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, prevé que: “Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)”.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece el derecho a encargo con que cuentan los funcionarios de carrera mientras los empleos de carrera se encuentran vacantes en forma temporal o definitiva.

Que mediante el Decreto número 4801 de 2011, emitido por el Gobierno nacional se estableció la estructura orgánica de la UAEGRTD y a su vez a través del Decreto número 4939 de 2011 se aprobó la planta global de personal de esa Unidad Administrativa, dentro de la cual existe el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08 ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), el cual a la fecha se encuentra en vacancia definitiva.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, el Grupo de Gestión de Talento y Desarrollo Humano de la Secretaría General de la UAEGRTD, revisó la planta global de personal de dicha Unidad Administrativa y concluyó que no existen dentro de la misma funcionarios públicos de carrera administrativa que cumplan con los requisitos del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para ser encargados en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08** ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), resultando procedente proveerlo transitoriamente a través de nombramiento provisional.

Que se analizó la hoja de vida de la señora Sandra Liliana Gamboa Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía número 52843894 y se evidenció que cumple con los requisitos de estudio, experiencia y las competencias requeridas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para ser nombrada en provisionalidad en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08** de la planta global de personal de la UAEGRTD, ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), por lo cual es procedente nombrarla en provisionalidad hasta que se realice la provisión definitiva del empleo mediante concurso público de méritos.

Que la existencia de la vacante definitiva del empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08**, fue informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la herramienta Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y Oportunidad (SIMO), dispuesta por dicha comisión para el reporte de vacantes definitivas por parte de las entidades sujetas a su administración y vigilancia, dando con ello cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019.

Que el nombramiento para el empleo **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08** cuenta con apropiación presupuestal conforme el Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 2220 del 2 de enero de 2020, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora Sandra Liliana Gamboa Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.843.894, en el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08** de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), ubicado en la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI), con una asignación básica mensual de dos millones ochocientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y seis pesos moneda corriente (\$2.857.236).

Parágrafo 1°. Las erogaciones que cause el presente acto administrativo se pagarán con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) número 2220 del 2 de enero de 2020, expedido por la Coordinación del Grupo de Gestión Económica y Financiera de la Secretaría General de la UAEGRTD.

Parágrafo 2°. La señora Sandra Liliana Gamboa Ochoa tendrá (10) días para manifestar si acepta el nombramiento y (10) días para posesionarse, los cuales se contarán a partir a la fecha de aceptación, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Artículo 2°. Notificar el presente acto administrativo a la señora Sandra Liliana Gamboa Ochoa y comunicar al Jefe inmediato de la dependencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión, en cumplimiento de lo señalado por el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto número 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 648 de 2017.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá, a 2 de marzo de 2020.

El Secretario General,

Yair de Jesús Soto Builes.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0779 DE 2020

(marzo 6)

por la cual se suspende la prestación del servicio de Migración Automática.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en ejercicio de las facultades legales, en particular las conferidas por el numeral 2 del artículo 4° y los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4062 de 2011, la Resolución 3167 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto Ley 4062 de 2011, señala que el “*objetivo de Migración Colombia es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional*”.

Que las funciones del Director General de Migración Colombia conforme a los numerales 3 y 4 del artículo 10 del Decreto Ley 4062 de 2011 diseñar, proponer e implementar las políticas relacionadas con las actividades de control migratorio, extranjería y verificación migratoria e impartir directrices a las diferentes dependencias sobre la operación en materia administrativa, de control migratorio, extranjería y verificación migratoria.

Que mediante Resolución 1689 de 2013 se estableció el servicio de migración automática como un procedimiento de facilitación y priorización en el control migratorio, el cual integra procesos de seguridad de verificaciones automáticas de documentos de viaje.

Que mediante Resolución 3167 de 2019 se establecieron los criterios para el ingreso, permanencia y salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano; además, los mecanismos y normas aplicables en el proceso del control migratorio.

Que los viajeros que hacen uso del servicio de migración automática han cancelado a la institución el valor establecido por el uso del servicio por dos años y por ello se hace necesario compensar el tiempo que dure la interrupción en la disponibilidad del servicio.

Que los artículos 35 y 36 de la Resolución 3167 de 2019 señalan:

“Artículo 35. Migración automática. Es un mecanismo de facilitación, priorización y atención migratoria, sin intervención de oficiales de migración, para viajeros nacionales

y extranjeros, quienes, luego de cumplir con los requisitos establecidos, pueden usar el programa, en aquellos lugares donde se encuentre habilitado el sistema.

Artículo 36. Requisitos. El usuario deberá cumplir con los requisitos de: inscripción, registro, análisis, validación, pago y autorización como viajero, quedando habilitado para utilizar de manera potestativa el servicio de ingreso y salida del territorio nacional, en los puestos de control migratorio, donde esté implementado dicho mecanismo.

El procedimiento de migración automática estará disponible para viajeros de cualquier nacionalidad, siempre que cuenten con una visa colombiana por un término no inferior a dos (2) años y que esté registrada ante Migración Colombia.

PAR. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia podrá limitar el acceso a este procedimiento, ya sea por necesidad de realizar mantenimientos, mejoras o cualquier adecuación tecnológica, que impida la operación temporal de la solución, para lo cual se mantendrá el proceso convencional de control migratorio a los viajeros.

Cuando las esclusas de migración automática presenten novedades en el uso, se atenderá a los usuarios del programa en los filtros preferenciales”.

Que como es de público conocimiento, el día de hoy se confirmó en Colombia el primer caso de COVID19, conocido como Coronavirus.

Que en caso de fuerza mayor Migración Colombia debe adoptar medidas encaminadas a proteger y salvaguardar el interés general de los colombianos y de los habitantes en general en el territorio nacional, como órgano de seguridad civil.

Que con el fin de adoptar medidas encaminadas a la verificación del estado de salud de los viajeros que ingresen o salgan de territorio nacional, se hace necesario suspender la prestación del servicio de migración automática.

Que la suspensión de la prestación del servicio de migración automática se compensará por parte de la entidad una vez se supere la situación de salubridad pública que dio origen al mismo, conforme a los informes e información suministrada por las autoridades sanitarias, encabezadas por el Ministerio de Salud.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Suspensión del Servicio de Migración Automática. Suspéndase la prestación del servicio de Migración Automática y BIOMIG en el proceso de inmigración para todos los aeropuertos y demás puestos de control.

Artículo 2°. Temporalidad. La suspensión de la prestación del servicio de migración automática será de forma temporal, y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia compensará a los usuarios el tiempo, una vez se haya superado la emergencia sanitaria y se reanude el servicio.

Artículo 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 6 de marzo de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2020.

El Director General,

Juan Francisco Espinosa Palacios.

(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de Pensiones

EDICTOS EMPLAZATORIOS

La Subdirectora de Prestaciones Económicas (e)

HACE SABER:

Que el señor Eliécer Montaña Olaya, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 3265303 pensionado de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca, falleció el día 4 de enero de 2020, y a reclamar la sustitución de su Pensión de Jubilación se presentó la señora Gloria Torres Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 21168979, en calidad de compañera permanente.

Que se avisa a las personas que tengan igual o mejor derecho, para que lo manifiesten mediante escrito radicado en la ventanilla de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, ubicada en la sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca, calle 26 N° 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la ciudad de Bogotá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 1204 de 2008.

La Directora (e) U.A.E. de Pensiones,

Emelina Muñoz Olaya.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20200271. 10-III-2020. Valor \$60.700.

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ÚNICA

Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2152 DE 2020

(marzo 10)

por la cual se establece el proceso de verificación, control y pago de algunos de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo, de que tratan los artículos 9° y 10 de la Resolución número 205 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Dirección General de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud (ADRES), en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial las conferidas en los literales a) y e) del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, los numerales 5 y 7 del artículo 3°, los numerales 7 y 12 del artículo 9° del Decreto número 1429 de 2016, en desarrollo de los artículos 2.6.4.3.5.1.1, 2.6.4.3.5.1.4, 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto número 780 de 2016 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 5° de la Ley 1966 de 2019 y el parágrafo del artículo 9° de la Resolución número 205 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Que los numerales 5 y 7 del artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos números 546 y 1264 de 2017, definieron, entre otras funciones de la ADRES “5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos” y “Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”, respectivamente.

Que el artículo 2.6.4.7.2. del Decreto número 780 de 2016 señala respecto a la administración de bases de datos propias de la operación y especificaciones técnicas, que “la ADRES administrará las bases de datos propias de la operación para el desarrollo de los procesos de reconocimiento y pago a su cargo y definirá los mecanismos, las especificaciones técnicas y operativas, así como las estructuras de datos, formularios y soluciones informáticas que permitan la operación de los diferentes procesos a cargo de la entidad”.

Que el artículo 2.6.4.7.3. del Decreto número 780 de 2016 establece que “La ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas y operativas para los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos; entre tanto se determinan los mismos, se continuarán utilizando aquellos vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 relativo a la eficiencia del gasto asociado a la prestación del servicio y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC, dispone lo siguiente:

“Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo”.

Que el citado artículo 240 faculta a la ADRES para ajustar sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución número 205 de 2020 reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 5° de la Ley 1966